



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN PRE/527/2026, de 4 de junio, por la que se establecen los servicios mínimos para garantizar la prestación de servicios esenciales del sector del transporte en el ámbito de la provincia de Segovia.

Con fecha de preaviso 27 de mayo de 2026, ante la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia, los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CCOO) y El Sindicato Libre de Transportes (SLT), han convocado para los días que a continuación se relacionan huelga de transportes, que afecta a todos los trabajadores adscritos al Convenio colectivo de Viajeros por Carretera en todos sus centros de trabajo de la provincia de Segovia

JUNIO:

- Los días 8, 9, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 de junio de 2026.

JULIO:

- Los días 2, 6, 9, 13, 16, 20, 23, 27 y 30 de julio de 2026.

AGOSTO:

- Los días 3, 6, 10, 13, 17, 20, 24, 27 y 31 de agosto de 2026.

SEPTIEMBRE:

- Los días 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24, y 28 de septiembre 2026.

Con paros parciales cada uno de los días indicados en las siguientes franjas horarias: de 05:00 a 9:30 horas de la mañana y de 14:00 a 18:00 horas de la tarde.

El art. 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, señalando que la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Las garantías a que hace referencia el precepto constitucional se encuentran recogidas en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. La misma norma faculta a la Administración para acordar las medidas necesarias que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º de la meritada norma, y en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y dado que la convocatoria de huelga afecta a las competencias de

más de una Consejería, corresponde al Consejero de la Presidencia la determinación las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios mínimos de la comunidad.

El derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, si bien tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la restricción al derecho fundamental de huelga debe aplicarse con la ponderación suficiente que salvaguarde los servicios esenciales a mantener como mínimo y el sacrificio del derecho de huelga de los trabajadores, de forma tal que se garantice a los ciudadanos el ejercicio y disfrute de los derechos y bienes constitucionalmente protegidos, los cuales se encuentran expresamente recogidos en la Constitución española.

La situación de huelga general anunciada por las organizaciones sindicales arriba detalladas, prevista para distintos días de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2026, y con paros parciales cada uno de los días indicados en las franjas horarias de 05:00 a 9:30 horas de la mañana y de 14:00 a 18:00 horas de la tarde, en los términos que se formulan en la convocatoria, y que afecta por tanto a todos los trabajadores y trabajadoras adscritos al Convenio colectivo de Viajeros por Carretera, debe poder desenvolverse garantizando el ejercicio y disfrute del derecho fundamental a la huelga, junto al derecho de los ciudadanos al ejercicio y disfrute de los derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

En consecuencia, ante el anuncio de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de modo, que, sin coartar los derechos individuales, se atienda al interés general, considerando en todo momento los siguientes factores de hecho y los criterios, para fijar los servicios mínimos:

En cuanto a factores de hecho, se han considerado que nos encontramos en presencia de convocatorias de huelga de carácter sectorial, pero con una afectación general o interacción de otros sectores, por lo que la fijación de los servicios a establecer tiene que tener en cuenta dicha circunstancia de hecho, de modo que, con pleno respeto al derecho de huelga de los trabajadores, se atienda al interés general.

En este sentido, conviene dictar unos servicios mínimos que garanticen la libre decisión de los trabajadores de sumarse a la huelga, y también el derecho de la ciudadanía a disponer de los servicios esenciales.

En cuanto a los criterios seguidos para la fijación de servicios mínimos, se ha tenido en consideración la doctrina fijada en las Sentencias del Tribunal Constitucional 11/198, de 8 de abril; 26/1981, de 17 de julio; 33/1981, de 5 de noviembre; 51/1986, de 24 de abril; 27/1989, de 3 de febrero; 43/1990, de 15 de marzo y 122/1990 y 123/1990, de 2 de julio; la fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sec. 7ª, en su Sentencia de fecha 3 de julio de 2013 (rec. 5284/2011), y también, las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en sus Sentencias nº 48, de 21 de enero de 2019 (rec. 343/18) y nº 1289, de 4 de noviembre de 2019 (rec. 269/2019).

Se ha partido de la premisa de que procede fijar servicios mínimos para aquellos servicios que se consideren esenciales, a la vista de la distribución competencial y la lista de derechos de los ciudadanos y obligaciones de los poderes públicos fijada en la C.E. y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Identificados los servicios esenciales que más abajo se detallan, e identificadas las empresas privadas que prestan servicios a la Administración en ellos, procede fijar los servicios mínimos que dichas empresas deben mantener a fin de que el servicio esencial en el que se enmarcan sus actividades quede garantizado.

Para ello, en la presente Orden, se ha seguido el criterio técnico de la Consejería competente en cada materia afectada, en función de las características técnicas del servicio esencial a mantener y de las empresas que en cada uno de ellos presta sus servicios a la Administración.

De conformidad con dichas premisas se consideran servicios esenciales, en el ámbito competencial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los que afectan a los siguientes derechos de los ciudadanos:

1º Libre circulación

Ante el anuncio de huelga es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de modo, que, sin coartar los derechos individuales, se atienda al interés general.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la configuración de los servicios de transporte público regular de viajeros por carretera, como servicios públicos esenciales destinados a satisfacer las necesidades y demandas sociales de transporte de la colectividad comportan la exigencia de que las condiciones de prestación permitan poner a disposición de los usuarios los medios de transporte suficientes para resolver dichas necesidades de movilidad (derecho fundamental a la libre circulación, artículo 19 de la Constitución) y comunicación.

A mayor abundamiento, en Castilla y León, el transporte en autocar es vital, tanto por las características socio territoriales de esta Comunidad Autónoma (amplia extensión y dispersión demográfica, baja densidad y elevado porcentaje de población envejecida, que determinan una mayor dependencia del transporte público), como porque es un factor de cohesión y vertebración social y territorial de primer orden (muchas localidades no tienen transporte alternativo) garante, en todo caso, del derecho de acceso de todos los ciudadanos a los servicios públicos esenciales en óptimas condiciones de igualdad, lo que exige una mínima atención para garantizar necesidades básicas y derechos fundamentales.

El transporte regular de viajeros de uso general por carretera es un servicio público que se presta a través de contratos de concesión de servicios. En Castilla y León, la mayor parte de estos contratos son tráficos rurales que dan servicio a una población que -por razones de edad o circunstancias personales o sociales-, no disponen de otro medio-más que el transporte público- para satisfacer sus necesidades diarias, lo que las convierten en una población cautiva y dependiente del mismo. Necesidades diarias básicas, como el abastecimiento de alimentos y el ejercicio de derechos fundamentales -derecho a la salud, el derecho a la educación, o el derecho al trabajo-, deben quedar garantizados a través de unos servicios mínimos de transporte.

Consecuentemente con lo anterior, se considera que la supresión de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera afectados, provocaría importantes perjuicios a los usuarios, por lo que es imprescindible mantener en estos contratos, unos servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas, siendo preciso tener en cuenta que en las líneas en las que se mantienen estos servicios de obligado cumplimiento, el transporte colectivo regular tiene carácter esencial ante su especial relevancia por ser necesario en un gran número de casos, como único medio de transporte público colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad.

En base a lo señalado, no se realizarán reducciones de expediciones en aquellos servicios para los que, exista una única expedición de ida y vuelta el día de la huelga. En los demás casos, con carácter general, se prevé un 10% de las expediciones autorizadas como servicios mínimos, siempre al menos garantizándose una expedición de ida y vuelta. En determinadas franjas horarias, las denominadas horas punta (entre las 7 horas y las 10 horas) se establece un número mínimo de expediciones; y en concreto para los servicios de corto recorrido, -por el carácter residencial de muchos de los núcleos urbanos afectados-, se podrán, en horas punta, alcanzar el 50% de las expediciones que estuvieren autorizadas. Estas expediciones son las que enlazan los centros urbanos, en los que se concentran los servicios esenciales, con las zonas residenciales carentes por lo general de los mismos, y en las que habitan- en muchos casos-, tanto los demandantes de servicios como los trabajadores que deben prestarlos, concentrándose los desplazamientos, a y desde sus centros de trabajo, en las horas punta mencionadas. En cualquier caso, aquellas rutas que sean de prestación conjunta (uso general y escolares) se mantienen el 100% de las expediciones para garantizar el derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución española. Ello supone una expedición de ida y vuelta.

En el caso de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso especial, con carácter general, no se establecerán servicios mínimos. No obstante, cuando el grupo al que vayan a servir esté formado por personas con discapacidad, por trabajadores del centro de educación especial o residencia de personas mayores, por trabajadores de centros penitenciarios o de centros encargados de la prestación de servicios esenciales, se prestarán las expediciones que, para estos servicios, se vengán realizando en un día laborable.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las estaciones de autobuses son los centros destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos a las poblaciones de los vehículos de transporte público colectivo, siendo preceptiva su utilización para los servicios de transporte público regular interurbano con excepción de algunos de corto recorrido. Por ello, resulta lógico que las empresas concesionarias de su explotación presten el servicio indispensable para su funcionamiento.

Se pretende también así respetar el derecho de aquellos trabajadores y trabajadoras que decidan no secundar la huelga a poder asistir a sus centros de trabajo, así como el de los que deban acudir a prestar los servicios esenciales de la comunidad por verse afectados por los servicios mínimos de sus respectivas actividades.

La Consejería de Movilidad y Transformación Digital ha propuesto como servicios mínimos en el sector del Transporte los establecidos en el Anexo I de la presente Orden.

2º Servicios Sociales

El derecho a disfrutar de un sistema de servicios sociales recogido en el artículo 50 de la Constitución Española, así como la garantía de asistencia a través de atención especial a colectivos vulnerables o necesitados de atención especial, como es el caso de personas con discapacidad, mayores, menores, personas en riesgo de exclusión social, víctimas de violencia de género, y otras personas en situación de especial vulnerabilidad, constituyen un servicio esencial para la comunidad.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León supera así el modelo de servicios sociales de carácter asistencial avanzando hacia un sistema en el que, aquellos servicios que tengan el carácter de esenciales se configuren como auténticos derechos subjetivos de todos los ciudadanos, exigibles ante los poderes y administraciones públicas y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

Los servicios sociales se componen de un conjunto de medidas protectoras que garantizan un mínimo de condiciones de vida digna y de calidad a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad. Así, la atención residencial, en residencias, en centros de día debe considerarse de carácter esencial para los intereses de la comunidad porque afecta a un colectivo especialmente vulnerable, que depende de la asistencia de terceras personas para realizar sus funciones vitales imprescindibles.

Deben establecerse los servicios imprescindibles prestados a la Administración por empresas privadas, que permitan garantizar la asistencia de los usuarios del servicio de estancias diurnas y la asistencia al trabajo de los empleados que deben atender a las personas mayores y personas discapacitadas en las Residencias de Personas Mayores y Centros Regionales de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual.

La Gerencia de Servicios Sociales establece los servicios mínimos determinados en el Anexo II de la presente Orden.

3º Educación y libertad de enseñanza

El derecho a la educación y a la libertad de enseñanza se encuentra reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Española, en ningún caso, el derecho de huelga deberá impedir u obstaculizar el ejercicio de estos.

Se establecen servicios mínimos que garanticen el acceso a los distintos centros públicos docentes no universitarios, siendo las empresas afectadas en el transporte escolar las que deban adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos

La Consejería de Educación establece los servicios mínimos determinados en el Anexo III de la presente Orden.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, a iniciativa de las Consejerías de Movilidad y Transformación Digital; Familia e Igualdad de Oportunidades; y Educación

RESUELVO

Primero.– El ejercicio del derecho de huelga del personal adscrito al Convenio colectivo de Viajeros por Carretera en todos sus centros de trabajo de la provincia de Segovia se entenderá condicionado al mantenimiento de los servicios esenciales, entendiéndose por tales los prestados en esta Administración de entre los descritos en la Exposición de Motivos.

Segundo.–

a) En el Anexo de esta Orden se determina el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo dispuesto en el apartado primero.

b) Las empresas directamente afectadas deberán adoptar, de acuerdo con lo señalado en el apartado a) de este punto, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por la Administración.

Tercero.– Las empresas prestadoras del servicio comunicarán a los trabajadores afectados por los servicios mínimos tal circunstancia.

Cuarto.– Los servicios esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras del derecho de huelga.

Quinto.– Esta Orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el titular de la Consejería de la Presidencia, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados ambos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 4 de junio de 2026.

El Consejero de la Presidencia,
Fdo.: LUIS MIGUEL GONZÁLEZ GAGO

ANEXO I**SERVICIOS MÍNIMOS***Consejería de Movilidad y Transformación Digital*

1.– Las empresas contratistas de servicios públicos regulares de viajeros de uso general titularidad de la Comunidad de Castilla y León, deberán prestar los servicios mínimos con arreglo a los siguientes criterios:

a) Para los servicios que se desarrollan entre las 7 y las 10 horas y los que se desarrollan entre las 13,30 y las 16,00 horas y entre las 18 y las 21 horas:

- En los servicios en que haya entre 1 y 3 expediciones autorizadas cada día, se realizará 1 de ida y vuelta, en cada franja horaria.
- En los servicios en que haya entre 4 y 7 expediciones, se realizarán 2 de ida y vuelta, en cada franja horaria.
- En los servicios en que haya más de 7 expediciones, se realizarán 3 de ida y vuelta, en cada franja horaria.
- En los servicios de cercanías (que se prestan dentro de un radio de acción de 10 km de la capital de provincia), se realizará el 50 % de las expediciones autorizadas, en cada franja horaria.

b) Para los servicios que se desarrollan fuera de los horarios señalados en el apartado anterior, se establece el 10% como servicio mínimo a realizar, siempre al menos garantizándose una expedición de ida y vuelta.

c) En cualquier caso, en aquellos servicios para los que exista una única expedición de ida y vuelta el día de la huelga, se mantendrá la expedición.

2.– Se garantizará el 100 % de las expediciones de servicios de transportes escolar en su modalidad de prestación conjunta (uso general con reserva de plazas de escolares) para asegurar la asistencia a los centros escolares de los alumnos.

3.– Las empresas titulares de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial, realizarán las expediciones que vayan realizando un día laborable cuando el grupo al que vayan a servir esté formado por personas con discapacidad, por trabajadores de centros de educación especial o residencias de personas mayores, por trabajadores de centros penitenciarios o de centros encargados de la prestación de servicios esenciales.

4.– Las expediciones que, de acuerdo con el horario que tengan autorizado, se inicien antes de la hora del comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad.

5.– Las empresas que exploten las estaciones de viajeros, prestarán el servicio mínimo indispensable que garantice su funcionamiento y, en concreto, la apertura, la información al viajero sobre los servicios en el día de la huelga y la vigilancia que permita la seguridad de los viajeros.



6.– El personal que preste los servicios fijados en los apartados anteriores deberá ser el estrictamente necesario para garantizar su cumplimiento.

7.– Con el fin de garantizar la adecuada información a los usuarios, los servicios mínimos se expondrán en lugar visible.



ANEXO II

Gerencia de Servicios Sociales

1.– Para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de transporte, se acuerda el establecimiento de los siguientes servicios mínimos:

SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS.

EMPRESA: SANIVIDA, S.L.

CENTRO	PERSONAL	HORARIO
Centro de Día de Cuéllar Residencia Mixta Residencia Asistida	1 conductor	s/turno

2.– Excepto del 24 de agosto al 6 de septiembre de 2026 para el Centro de Día de Cuéllar en que permanecerá cerrado.



ANEXO III

Consejería de Educación

Se fijan como servicios mínimos la presencia de un conductor de cada una de las rutas de transporte escolar por ellas prestadas.

Las empresas directamente afectadas deberán adoptar, de acuerdo con lo indicado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por la Administración.